

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Elizabeth Araya González, abogada, en favor de -----, de nacionalidad colombiana, quien interpone recurso de amparo en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por cuanto ha vulnerado su derecho a la libertad personal, especialmente en su libertad de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, consagrado en el artículo 19 número 7 letra a) de la Constitución Política al dictar la Resolución Exenta N° 24327407 por la cual rechazó la residencia temporal y dispuso que debía abandonar el país en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la misma.

Dice que el acto es arbitrario por carecer de la debidamente fundamentación, proporcionalidad y razonabilidad. Siempre ha trabajado y vive con su pareja quien cuenta con residencia definitiva.

Señala que el amparado ingresó a Chile el 02 de diciembre de 2021, por paso habilitado, solicitando permiso de residencia temporal el 29 de septiembre de 2022 correspondiente al ID N° 55831506. Debido a que todo el trámite lo realizó un “gestor administrativo” sólo hace pocos días tuvo conocimiento de la Resolución Exenta N° 24327407 que rechazó su solicitud temporal, disponiendo el abandono del país en el plazo de 30 días contados desde la notificación, acto que le resulta especialmente gravoso por cuanto ha esperado mucho tiempo por su residencia.

Indica que el fundamento para rechazar la solicitud es que no se cumplen suficientemente con los requisitos que habilitan para obtener la subcategoría de residencia temporal, dado que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZWMBJVJSLZ

se adjuntó la carpeta tributaria del empleador o contratante, así como documentación que acredite recursos del empleador para la contratación del trabajador.

Sostiene que usualmente el Servicio Nacional de Migraciones en casos análogos otorga residencias restringidas, según lo establecido en el artículo 91 inciso quinto de la Ley N° 21.235, adoptando una resolución caprichosa y discriminadora en contra del amparado, quien cuenta con arraigo familiar, laboral y social. Por lo mismo, la medida adoptada resulta también desproporcionada y adolece de falta de razonabilidad, vulnerándose el debido proceso y las normas que garantizan un procedimiento racional y justo. Indica que el amparado se ve coaccionado frente al imperativo de la sanción administrativa en su derecho a la libertad personal.

Concluye solicitando se ordene al Servicio Nacional de Migraciones dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 24327407 y que se resuelva conforme a derecho la solicitud de residencia temporal, dentro de 5 días hábiles, teniendo presente los antecedentes acompañados en este recurso, o en su defecto se ordenen las medidas que a juicio de esta Corte se estimen conforme a derecho y protejan la libertad personal del amparado.

Segundo: Que, al evacuar informe, el Servicio Nacional de Migraciones, a través de su apoderado Marcelo Alonso Andrés Rivera Compan, solicita el rechazo del recurso de amparo en todas sus partes, por no existir acción u omisión que vulnere la garantía fundamental protegida por la acción constitucional de amparo.

Refiere que don ----- realizó el 6 de octubre de 2024 (sic) una solicitud de permiso de residencia temporal, subcategoría “Motivos Económicos”, mediante la



plataforma digital del servicio, la que quedó registrada con el ID N° 55831506.

Mediante Comunicación Electrónica Folio N°55831506, de fecha 8 de mayo de 2023, remitido a la casilla de correo electrónico, "juantolosa343@gmail.com", proporcionada por el mismo solicitante, el Servicio le informó al recurrente que su solicitud no se encontraba en condiciones de avanzar a la siguiente etapa de análisis, debiendo remitir previamente documentación adicional, por cuanto no se presentó carpeta tributaria del empleador o contratante en los términos solicitados. Por ello se le otorgó un plazo de 60 días para remitir la documentación indicada, bajo apercibimiento de que su solicitud podría ser rechazada en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado. Indica que no consta en sus registros que el extranjero hubiese presentado antecedente alguno al procedimiento administrativo a título de subsanación, dentro del plazo que le fue otorgado.

Por lo anterior, mediante Notificación Previo Rechazo de Folio N°49083056, de fecha 9 de noviembre de 2023, se le informó que se encontraba comprendido en una causal de rechazo de su solicitud, al no haber remitido la documentación que le había sido requerida. Así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 91 inciso 2° de la Ley N°21.325, y previo a dictar un acto administrativo final, se le otorgó al recurrente un plazo de 10 días para remitir todos los antecedentes que tuviese a su disposición respecto de la causal de rechazo invocada por esta autoridad, sin que conste en los registros que se hubiese presentado antecedente alguno a título de descargos dentro del plazo.

Por ello, mediante Resolución Exenta N°24327407, de fecha 4 de julio de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZWMBJVJSLZ

dispuso el rechazo de la solicitud de residencia temporal presentada por el amparado, en atención a no haber presentado la carpeta tributaria de su empleador, ni tampoco documentación que acreditase la solvencia económica suficiente de este para efectos de realizar la contratación del solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto N° 177 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La Resolución dispuso conjuntamente una orden de abandono del territorio nacional en contra del amparado, en un plazo de 30 días contados desde la notificación del acto administrativo y la restitución del monto correspondiente al pago de los derechos asociados al beneficio de residencia impetrado.

Si bien la Resolución Impugnada reservó expresamente al amparado los recursos establecidos en la Ley 19.880, estos no fueron presentados oportunamente por el extranjero.

Hace presente que no se ha dictado acto administrativo que aplique la medida de expulsión en contra del amparado.

Agregó que el rechazo a la solicitud de residencia temporal está dado por la falta de antecedentes fundantes de la solicitud, no habiendo acompañado documentos idóneos para obtener el beneficio migratorio, documentos que se encuentran expresamente contemplados en el artículo 17 del Decreto N° 177, siendo además obligación de los extranjeros acreditar la solvencia económica de su empleador cuando se trate de personas jurídicas, como lo señala el artículo 22 del mismo cuerpo legal.

Expone que al no haber cumplido con el amparado con lo que se le exigía, la Ley N° 21.325 obligaba al Servicio a rechazar la solicitud, pero previamente a dictar el acto administrativo terminal se procedió a notificar al amparado de la configuración de la causal de rechazo y sus fundamentos (notificación de “pre-



rechazo”) otorgándole además un plazo de 10 días para realizar sus descargos y desvirtuar la causal, pero el Sr. ----- no presentó documentos idóneos para desvirtuar la decisión.

En mérito de lo anterior, con los antecedentes que el Servicio Nacional de Migraciones tenía a la vista, correspondía rechazar la solicitud de residencia del amparado por no cumplirse con las exigencias documentales establecidas en la Ley N° 21.325 y su Reglamento, por lo que en definitiva la autoridad procedió a concluir el procedimiento mediante el acto terminal impugnado.

Finalmente indica que el rechazo de una solicitud de residencia trae como consecuencia que la autoridad migratoria se encuentra obligada a disponer el abandono del territorio nacional de cualquier extranjero, como expresamente lo dispone el artículo 91 N° 4 de la Ley 21.325.

Concluye indicando que no ha existido acto u omisión ilegal o arbitrario que haya privado, perturbado o amenazado garantías constitucionales, actuando con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acto u omisión arbitrario o ilegal de su parte. En virtud de lo expuesto, solicita se rechace la acción constitucional de amparo en todas sus partes.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, el acto que motiva la presente acción de amparo es la dictación de la Resolución Exenta N° 24327407, de fecha 4 de julio de 2024, que, junto con el rechazo de la solicitud de residencia temporal del amparado, dispuso su abandono del país en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución.

Quinto: Que, de la atenta revisión del contenido de las alegaciones consignadas en el libelo de impugnación y del informe de la recurrida, es posible constatar que las actuaciones y decisiones impugnadas han sido dictadas por la autoridad competente y dentro del ámbito de sus facultades sujetándose a lo previsto en la Ley N° 21.325, como son la tramitación y otorgamiento de visas y el requerimiento y ponderación de la



documentación necesaria para ello -como ocurrió en la especie- de manera tal que, en el caso en examen, esta Corte no aprecia la existencia de un acto o actuación ilegal, ni tampoco arbitraria en tanto el acto se encuentra debidamente motivado. En efecto, tal como consta de la resolución recurrida, el Servicio señala que el recurrente no cumplió con los requisitos al no haber presentado la carpeta tributaria de su empleador ni documentos que acreditasen la solvencia económica suficiente de éste para efectos de realizar la contratación del solicitante, señala, además que, cumplido el plazo otorgado para subsanar su solicitud, no lo hizo.

Sexto: Que, en el escenario descrito, la acción de amparo interpuesta será desechada teniendo presente, además que la resolución recurrida tampoco importa una privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad del recurrente en tanto al rechazar la solicitud y disponer el subsecuente abandono del país, ha ordenado una medida de carácter voluntario, que no tiene la entidad de poner en peligro la garantía tutelada por la presente acción. Que, en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de -----, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-4151-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZWMBJVJSLZ



Paola Danai Hasbún Mancilla

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinte de noviembre de dos mil veinticinco
13:03 UTC-3

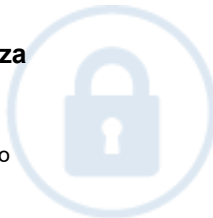


Mauricio Alfredo Rettig Espinoza

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinte de noviembre de dos mil veinticinco
12:23 UTC-3



Paola Alicia Herrera Fuenzalida

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinte de noviembre de dos mil veinticinco
12:32 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZWMBJVJSLZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZWMBJVJSLZ